

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARÍA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece 2013

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-000218-00**  
**DEMANDANTE: HUBER ANTONIO PATERNINA CHAVEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO-SUCRE**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el demandante señor **HUBER ANTONIO PATERNINA CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.275.794, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO- SUCRE, entidad pública representada legalmente por el Señor alcalde municipal, o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

La señora **HUBER ANTONIO PATERNINA CHAVEZ**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO-SUCRE, para que se

declare la nulidad del Acto Administrativo fechado 28 de noviembre de 2012. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado, el poder y otros documentos para un total de 33 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO -SUCRE, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo fechado 28 de noviembre de 2012. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tiene un término de caducidad de 4 meses, al tenor del artículo 164 numeral d) C.P.A.C.A., el acto administrativo acusado es de fecha 28 de noviembre de 2012 y se notificó el día 28 de febrero de 2013, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 26 de junio de 2013, la constancia de celebración de la misma fue entregada el 23 de septiembre de 2013, y la demanda presentada el 24 de septiembre del presente año, por tanto no ha operado la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161

numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues la entidad no dio oportunidad para ello.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se agotó el día 23 de septiembre de 2013.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa que al momento de estipular la cuantía, el actor no lo hace razonadamente, toda vez que solo se limita a establecer los valores reclamados tomando como base lo devengado en el año 2013 únicamente, lo cual no arroja las sumas correctas, pues debe determinarse cada prestación de acuerdo al valor devengado en cada año que se reclama, si bien el actor manifiesta aportar anexo donde se liquida año a año cada uno de los factores debidos y conculcados, este despacho al respecto le informa que si bien a folio 32 del expediente reposa liquidaciones de factores salariales y prestacionales de la alcaldía de Toluviejo, no se encuentra determinado el valor individual de cada prestación que se reclama, como ya se había manifestado.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio en el acápite de condenas, las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y realice la estimación razonada de la cuantía.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **HUBER ANTONIO PATERNINA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-000218-00  
DEMANDANTE: HUBER ANTONIO PATERNINA CHAVEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO-SUCRE

**CHAVEZ**, quien actúa mediante apoderado, contra del MUNICIPIO DE TOLUVIEJO-SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora BERENICE BENJUMEA TUIRAN, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 33.082.041 y Tarjeta Profesional N° 115.323 del C.S.J, como apoderada del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

p.b.v